

JCR-L-GLS-B000204913

Contacto CONAMER

De: Yesica Escamilla Maqueda <yescamilla@naturgy.com>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 11:10 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Danae Burgueño Sanchez
Asunto: Comentarios al Anteproyecto, expediente: 65/0014/180620
Datos adjuntos: Comentarios NM Convocatoria Consejo consultivo CRE .pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Por medio del presente y con el debido respeto, expongo en el escrito adjunto los comentarios de Naturgy México, S. A. de C. V. al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía para el periodo 2020-2023", expediente 65/0014/180620, así como a la información remitida por la Comisión Reguladora de Energía el 18 de noviembre de 2020.

Saludos.

Yesica Escamilla Maqueda
Especialista en Regulación
Naturgy México





Ciudad de México a 4 de diciembre de 2020

**Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México.**

**At'n: Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria**

Expediente: 65/0014/180620

Asunto: Comentarios al Anteproyecto “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía para el periodo 2020-2023.” (el Anteproyecto), así como a la información remitida por la Comisión Reguladora de Energía el 18 de noviembre de 2020.

Dánae Burgueño Sánchez, en mi carácter de apoderada legal de Naturgy Mexico S.A. de C.V. (en lo sucesivo Naturgy), con el debido respeto comparezco y expongo:

Hago referencia al Anteproyecto, expediente 65/0014/180620, **“Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía para el periodo 2020-2023.”** (el Anteproyecto), así como a la información remitida por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión o CRE) el 18 de noviembre de 2020 con número de referencia **CRE/50615**, mediante el cual presenta un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de Impacto Moderado. Al respecto, me dirijo a Usted C. Comisionado Nacional para manifestar los siguientes comentarios:

1. El Anteproyecto fue enviado por la CRE a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 18 de julio de 2020, solicitando la exención de AIR bajo el argumento que el Anteproyecto no genera costos de cumplimiento, tampoco impone nuevas obligaciones y no restringe derechos para los particulares, en razón de que busca la emisión de la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía (Consejo Consultivo).
2. El 24 de junio, así como el 1 y 3 de julio de 2020 se publicaron en el portal de la CONAMER los comentarios de particulares, que entre otros señalan lo siguiente:
 - El Anteproyecto genera costos de cumplimiento al crear nuevas obligaciones y modifica los trámites previamente establecidos en convocatorias anteriores.
 - Restringe y discrimina la participación de las Asociaciones en el Consejo Consultivo de la CRE; ya que la cláusula sexta fracción tercera de la convocatoria, señala que:



SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN III. Se privilegiará a los candidatos que no tengan o hayan tenido representación en algún otro de los Comités o Consejos de la CRE.

Reduciendo las posibilidades de participación en el proceso de selección del Consejo, a aquellas personas que hayan formado parte del Consejo en ediciones previas, discriminando su participación y representación

- Por su parte, la cláusula quinta de la convocatoria condiciona a las **Asociaciones del sector energético** que presenten su solicitud de participación en el Consejo Consultivo, a que **sean desarrolladores de proyectos** o permisionarios de las actividades reguladas por la CRE en materia de Hidrocarburos y/o Electricidad. Dicho criterio de selección se contrapone con el objeto social de las Asociaciones, ya que de acuerdo con la legislación civil, éstas no tienen fines de lucro por lo que **no cuentan con capacidad jurídica para ser directamente desarrolladores de proyectos** o permisionarios de los mismos.
 - Asimismo, se solicitó a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria no aprobar la exención de AIR tal como se encuentra solicitada para el Anteproyecto mencionado al rubro, **y solicitar la presentación del AIR completo**, de conformidad con la legislación aplicable, debiendo iniciar el proceso de Mejora Regulatoria establecido en las leyes y manuales de la materia.
3. El 25 de junio de 2020, bajo el número de referencia AMDEE-020720-027 la CONAMER publicó en su portal el oficio número CONAMER/202489, identificó algunos posibles costos de cumplimiento del Anteproyecto, entre los que destacan:
- Se reduce el plazo para presentar la solicitud de hasta 60 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria, a 10 días hábiles.
 - Solicita copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
 - Copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante y copia de su identificación oficial. Deberá señalarse que dicha representación legal no ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de la presentación de la solicitud.
 - Copia del Acta Constitutiva de la institución, o asociación del sector energético o Académico que representa.

Adicionalmente la CONAMER **requirió a la Comisión indicar la homoclave del trámite “solicitud de inscripción” o “solicitud”** mencionado en el Anteproyecto, tal cual está inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

4. El 18 de noviembre de 2020 la Comisión ingresó al portal de la CONAMER el AIR de Impacto Moderado, con el número de referencia **CRE/50615**, manteniendo en los mismos términos la propuesta de Acuerdo Convocatoria Consejo Consultivo, así como las bases para la Convocatoria, adicionando lo siguiente:
- “Formulario AIR Impacto Moderado” (el Formulario), en el cual la CRE señala que el objetivo del Anteproyecto es tener la participación por **asociaciones de regulados, del sector académico y centros de investigación** en la emisión de



regulación y que la Convocatoria permite establecer los requisitos que los interesados en ser miembros deben cumplir. Dicho objeto **no es congruente con las bases de convocatoria ya que prevé la participación del sector social** en cada uno de los grupos de trabajo, misma participación **que no está prevista en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) ni en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE).**

Adicionalmente **la CRE no concluye con la solicitud de la CONAMER al no presentar el número de homoclave asociado al trámite “solicitud de inscripción” o “solicitud”.**

Respecto al análisis de costos, la CRE expone que el costo administrativo que implica la presentación de la solicitud para los interesados en ser parte del Consejo Consultivo es de \$273.81 por solicitante de conformidad con los salarios de 2020, con el beneficio de que los participantes del Consejo Consultivo realicen las siguientes actividades:

a) Revisión continua de la información publicada por la Comisión en materia de regulación; b) Elaboración de solicitudes de información a la Comisión; c) Análisis de los documentos regulatorios publicados que pudieran afectar a sus intereses; d) Elaboración de solicitudes de modificaciones o comentarios a la regulación en proceso, con la debida justificación; e) Seguimiento a las solicitudes de modificaciones a la regulación publicada o por publicarse; f) Opinión sobre las regulaciones a emitirse en materia de hidrocarburos y electricidad; g) Emisión de estudios que contribuyan a analizar la normativa a expedirse por la Comisión y h) Elaboración de propuestas y/o presentación de las mismas sobre las regulaciones en las materias de hidrocarburos y electricidad;

Al respecto, de ninguna manera se puede pretender que las actividades de los integrantes del Consejo Consultivo reemplazan las actividades de los empleados de la Comisión. Asimismo, las actividades antes mencionadas se contradicen con lo establecido en la disposición *Décima Séptima. - Son atribuciones y obligaciones de los miembros del Consejo*, de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía (las Reglas), aprobadas mediante el Acuerdo A/017/2020.

Asimismo, en el Formulario, la CRE supone que los beneficios a los permisionarios, durante un periodo de tres años, serán la no emisión de solicitudes de modificación o comentarios a la regulación en proceso, ya que las observaciones y comentarios serán escuchados y tenidos a través de las sesiones del Consejo Consultivo. Sin embargo, las mismas Reglas señalan que el Órgano de Gobierno de la CRE no se encuentra obligado a considerar en la emisión de la regulación los comentarios u observaciones que emitan los Grupos de Trabajo integrantes del Consejo Consultivo.

- En el documento *“Cumplimiento LGMR y Acuerdo Presidencial”*, hace referencia al artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece lo siguiente:



Para la expedición de nuevos **actos administrativos de carácter general**, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, **las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado**. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

La Comisión solicita que, con el Anteproyecto, expediente 65/0018/041120, “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se simplifican los tiempos de respuesta de diversos trámites respecto a la determinación de tarifas y el traslado de los precios para las actividades reguladas en materia de gas natural”, se consideren los ahorros que fueron expuestos en él, por una cantidad de \$89,477,704.30. No obstante, no existe relación alguna con los costos del Anteproyecto señalado al rubro, pues el supuesto “ahorro” por la cantidad de \$89,477,704.30 que la CRE presentó para el Anteproyecto con expediente 65/0018/041120, está relacionado con el costo de las simplificaciones de dos trámites aplicables a dos actividades del sector gas natural objeto, como se muestra a continuación:

Acción de simplificación de PMR	Dependencia	Homoclave	Nombre del trámite	Ahorro de las acciones de simplificación
Reducción plazos	CRE	CRE-19-032-A	Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por ductos de gas natural, previo al inicio de operaciones.	\$ 44,738,852.15
Reducción plazos	CRE	CRE-19-033-A	Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, posterior a la fecha de la propuesta de tarifas máximas.	\$ 44,738,852.15
TOTAL AHORRO SIMPLIFICACIÓN				\$ 89,477,704.30

Por lo anterior, **dado que el Anteproyecto que nos ocupa es aplicable al sector de Hidrocarburos y Electricidad, y el análisis de costos por \$273.81 es el asociado a cada solicitud** para integrar el Consejo Consultivo, resulta improcedente considerar el ahorro de \$ 89,477,704.30 que es representativo a dos trámites exclusivos para el servicio de Transporte y Distribución de gas natural, por lo cual **el artículo Quinto del Acuerdo no resulta aplicable para este Anteproyecto.**

- La Metodología de costos y beneficios de la Convocatoria presentada señala que para **llevar a cabo el trámite de una solicitud se requieren realizar nueve requisitos**, mismos que supone la CRE, se realizarán **en un tiempo de 54 minutos** y que, en conjunto representan **un costo de \$273.81**. La Comisión considera que



las solicitudes presentadas serán únicamente 26, ya que determina que el “ahorro” total del Anteproyecto es de **\$7,118.97**, lo cual resulta incongruente dado que los dos Grupos de Trabajo del Consejo consultivo consideran 15 integrantes por cada grupo, es decir un total de 30 integrantes, asimismo se observa que la Comisión pretende limitar el número de solicitudes a recibir y con ello limita el derecho de los particulares para presentar una solicitud. Cabe señalar que el presentar una solicitud no implica que será aprobada.

- La respuesta de la CRE a comentarios de particulares, archivo “*Comentarios CONAMER*”, no da respuesta a las inquietudes de la consulta pública, ya que únicamente indica que los comentarios son atendidos al presentar el AIR de Impacto Moderado, sin realizar algún cambio al Anteproyecto.

Considerando los antecedentes expuestos previamente, me permito manifestar lo siguiente:

La Convocatoria limita a los permisionarios a presentar el trámite de solicitud dado que en su base Sexta *Del Procedimiento de Selección*, numeral 5, establece que **si una empresa aspira a ser Consejero en un Grupo de Trabajo** y la misma pertenece a una asociación que también ha propuesto a un candidato como Consejero en ese mismo Grupo de Trabajo, **dará preferencia al candidato de la Asociación**, asimismo, dicha base Sexta no indica con qué tiempo contará el Órgano de Gobierno para resolver la integración del Consejo Consultivo, por lo que se puede suponer que se sumará al retraso actual de resolución de trámites.

La Convocatoria es limitativa al indicar en la base *Séptima. De la Difusión de Resultados* que la convocatoria se podrá declarar desierta cuando **a juicio del Órgano de Gobierno los perfiles de los solicitantes no sean los idóneos**, y con ello no sumen la cantidad suficiente para la integración de los Grupos de Trabajo.

Adicionalmente, manifestamos que los ahorros económicos presentados en el Anteproyecto, expediente 65/0018/041120, derivados de las acciones de simplificación no puede ser utilizado para la emisión del Anteproyecto, ya que no resulta claro la procedencia de ese ahorro y el por qué podría aplicarse el mismo monto para trámites de diferente naturaleza, como lo es la solicitud para integrar el Consejo Consultivo.

Por último, el documento del Dictamen Total Final de la AIR con fecha 18 de noviembre de 2020, hasta el 23 de noviembre de 2020 no había sido subido al portal de CONAMER. Al respecto, el hecho de que dicho Dictamen tenga fecha 18 de noviembre de 2020, implica que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Mejora Regulatoria (LGMR), ya que el Dictamen puede ser emitido dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, dando espacio para que los sujetos interesados emitan comentarios y estos sean considerados en el Anteproyecto. En el caso que nos ocupa, la CONAMER emitió un dictamen total final el mismo día que fue recibido el AIR de impacto moderado, y no analizó la congruencia de la información presentada por la CRE, en particular respecto del análisis de los costos.

Adicionalmente la CRE remitió a CONAMER información adicional el 24 de noviembre de 2020 como consta en el expediente del anteproyecto, lo cual confirma que la CONAMER emitió un dictamen total final sin haber contado con los elementos necesarios para hacerlo.



De la misma manera, el artículo 71 de la LGMR señala lo siguiente:

*Quando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, **cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.***

**Énfasis añadido*

Con base en lo anterior, la CRE no dio cumplimiento al proceso de mejora regulatoria al haber aprobado en la sesión del Órgano de Gobierno del 27 de noviembre de 2020, es decir, solo siete días después de haber enviado el Anteproyecto con la correspondiente AIR.

Finalmente, el 1 de diciembre de 2020 se publicó en el portal de CONAMER un documento con fecha 24 de noviembre de 2020 (nuevamente el mismo día que la CRE remitió información que modifica el Anteproyecto), mediante el cual reitera el Dictamen Final Total del Anteproyecto, sin permitir que se realice la consulta pública correspondiente, y mostrando que no existe un análisis a profundidad, toda vez que en el documento se señala que la CONAMER “analizó el contenido del anteproyecto y encontró que eso coincide en su mayoría con la propuesta de resolución presentadas por la CRE, mediante la AIR de impacto moderado, el 18 de noviembre de 2020.”

Asimismo, se señala que “la propuesta de modificación, contenida en el anteproyecto, varía en cuestión del periodo del Consejo Consultivo, con lo cual la CONAMER opina que no impacta en el fondo de la regulación ya dictaminada”.

Al respecto, la CONAMER infringe lo establecido en el artículo 6, artículo 7, fracción II y artículo 8, fracción V de la Ley General de Mejora Regulatoria, pues al señalar que la modificación del periodo del Consejo “no impacta en el fondo de la regulación ya dictaminada”, omite que sí impacta la regulación, ya que la Convocatoria objeto del Anteproyecto deriva de las **Reglas de Operación del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía**, aprobadas por el Órgano de Gobierno de la CRE mediante el Acuerdo A/017/2020 por el que se expiden las Reglas de operación del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de agosto de 2020 y, por tanto, en plena vigencia (las Reglas de Operación).

La regla Sexta del Anexo único de dicho Acuerdo señala que:

*SEXTA. Son miembros no permanentes del Consejo, los representantes de las instituciones destacadas del sector energético y académico, así como de asociaciones que agrupen a permisionarios, usuarios y otras personas jurídicas que participen activamente en dicho sector incluyendo al sector social. Estos miembros serán seleccionados con base en la Convocatoria de Integración que al efecto emita el Órgano de Gobierno, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y **durarán en su encargo tres años, prorrogables por una sola ocasión por el mismo periodo.** [...]*

**Énfasis añadido*



Por lo tanto, tanto la CRE al pretender modificar en la Convocatoria objeto del presente Anteproyecto, el periodo que durará en su encargo el Consejo, establecido y aprobado en las Reglas de Operación, como la CONAMER, al determinar que ello no genera un impacto en la regulación, transgreden la Ley General de Mejora Regulatoria y los principios y objetivos en ella establecidos.

Por todo lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, solicitando se consideren las manifestaciones presentadas respetuosamente al Anteproyecto “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Reguladora de Energía para el periodo 2020-2023.”, expediente 65/0014/180620, así como a la información remitida por la Comisión Reguladora de Energía el 18 de noviembre de 2020, número de referencia CRE/50615, al Dictamen Total Final emitido por la CONAMER el mismo 18 de noviembre de 2020 y reiterado con fecha 24 de noviembre del mismo año a pesar de la modificación remitida por la CRE en la misma fecha, que a todas vistas **IMPACTA negativamente** a la regulación vigente.

Segundo. Se solicita a la CONAMER reconsidere el Dictamen Total Final emitido el 18 de noviembre de 2020 en relación con el Anteproyecto y, reiterado el 24 de noviembre del mismo año, toda vez que, como se demuestra en el presente escrito SÍ IMPACTA A LA REGULACIÓN al modificar un periodo establecido y aprobado por la misma CRE mediante el Acuerdo A/017/2020 publicado en el DOF el 12 de agosto de 2020, y por tanto en plena vigencia.

Tercero. Se solicita a la CRE no publicar en el DOF el Acuerdo objeto del presente Anteproyecto hasta hacerlo congruente con lo establecido en las Reglas de Operación y, en caso de cualquier modificación que se pretenda hacer a estas, someter el respectivo anteproyecto al proceso de mejora regulatoria.

ATENTAMENTE

Lic. Dánae Burgueño Sánchez
Apoderada legal
Naturgy México, S.A. de C.V